# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARIA GENERAL

## FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

**Radicación**: 13001-23-33-000-2013-00455-00

Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Demandado: U.A.E. DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del RECURSO DE REPOCISIÓN presentado el 19 de septiembre de 2013, visible a folios 59 a 64 del expediente, instaurado por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de 16 de septiembre de 2013.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

Honorable Señor Magistrado Doctor JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Tribunal Administrativo de Bolívar E S D

Ref : Proceso Radicado No. 13-001-23-33-000-2013-00455-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Impuestos Nacionales: IVA **3er bimestre de 2008** Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como garante de DISEÑOS Y AVISOS TÉCNICOS LTDA. DISAVIT LTDA

Recurso de Reposición vs auto inadmisorio de 16 de septiembre de 2013, notificado por medio electrónico el 18 de septiembre

Honorable señor Magistrado:

Celso Vicente Amaya Mantilla, abogado titulado, con T.P. 12.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2013, mediante el cual su Señoría ha decidió inadmitir la demanda radicada el 18 de julio pasado, para exigir la consignación del "arancel judicial" establecido en la Ley 1653 de 2013, sobre las "pretensiones dinerarias" presuntamente contenidas en el proceso.

- 1. **Procedencia y oportunidad.** Este recurso es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 348 del CPC. Tomando en cuenta que fue notificado por medio electrónico el 18 de septiembre pasado, se interpone dentro de la oportunidad señalada en las normas citadas.
- 2. Razones del recurso.- Baso mi disconformidad con la decisión adoptada por su Señoría en la consideración de que la demanda carece de "pretensiones dinerarias", pues se solicita que se declare que la sociedad garante no fue debidamente vinculada al proceso previo a la formación del título ejecutivo, en tanto el presente proceso es meramente declarativo sobre la responsabilidad de la sociedad garante.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1653 de 2013, "... el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias..."

Como está advertido al inicio del memorial de la demanda puesta a conocimiento de su Señoría, allí se determina su objeto en los siguientes términos:

"Para ello debe tenerse presente, como cuestión fundamental, que este no es un proceso relacionado con el cobro coactivo de la garantía prestada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sino de discusión de la validez de la Resolución de Sanción por Devolución Improcedente practicada a cargo de la sociedad contribuyente garantizada, en tanto pretende la vinculación como "deudor solidario" de la firma garante, pretermitiendo el procedimiento que dispone la notificación previa de la Liquidación Oficial de Revisión como vehículo procesal exigido por el legislador para dichos efectos y la tramitación y decisión del recurso gubernativo interpuesto por la sociedad garante."

En otras palabras, mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A. no pretende discutir el pago de la suma garantizada a la firma DISEÑOS Y AVISOS TÉCNICOS LTDA. DISAVIT LTDA. por valor de \$337.626.000, sino su indebida vinculación a dicha responsabilidad realizada a través de la Resolución de Sanción y no por medio de la Liquidación Oficial de Revisión practicada a cargo de la sociedad tomadora del seguro de garantía, por lo cual la decisión no devendría en obligación alguna de sufragar suma ninguna al Fisco, sino un propósito meramente declarativo sobre su responsabilidad, toda vez que el presente proceso no tiene la naturaleza de un juicio ejecutivo para cuyos efectos el procedimiento tributario vigente, regido por el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, exige que se notifique un "mandamiento de pago" en la forma y con las características establecidas en el artículo 826 ibidem que reza en su primer inciso:

"ART. 826.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios." (Subrayas agregadas)

Pero, para que pueda formularse este acto administrativo, al igual que ocurre en el derecho privado, es preciso que se haya constituido un "título ejecutivo" en cabeza del presunto deudor, el cual, para el caso de los garantes de los contribuyentes, está constituido, según el numeral 4º del artículo 828 del Estatuto Tributario, por "las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas." A su vez, su vinculación al proceso ejecutivo deberá efectuarse mediante la notificación del "mandamiento de pago" conforme a lo dispuesto por el artículo 828-1 ibidem, lo cual aún no ha ocurrido pues la ejecución administrativa no se ha iniciado, pues el presente proceso ha suspendido la ejecutoria de la Resolución Sanción a la cual irregularmente se pretende vincular a mi representada.

Precisamente, el presente proceso se dirige a discutir la violación del debido proceso y el derecho de defensa por no haberse vinculado a la sociedad garante al proceso anterior a la constitución de dicho título ejecutivo en cabeza de la sociedad aseguradora garante, actuación precedente al proceso de cobro de la garantía otorgada, para lo cual era preciso que se la hubiera vinculado y deferido su responsabilidad mediante la notificación, dentro del término de vigencia de la garantía, de la Liquidación Oficial de Revisión practicada a cargo de la contribuyente garantizada, en los términos del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario1, lo cual no realizó la Dirección de Impuestos, de modo que resulta

<sup>1</sup> Art. 860, inc. 2º.La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

imposible que dicha configuración del título se llegue a producir en forma que obligue a la sociedad aseguradora.

Para el H. Consejo de Estado estos dos procesos son distintos y deben distinguirse, pues posteriormente a la constitución del título ejecutivo, repito, para iniciar el proceso ejecutivo debería notificársele a la sociedad garante el "mandamiento de pago" según lo ha dispuesto el artículo 828-1 del estatuto citado2, el cual, repito, aún no se ha empezado a tramitar. Así lo expresó en varias oportunidades:

"... como lo ha expuesto la Sala en anteriores oportunidades (Sents. de feb. 14/97, exp. 7991; ago. 4/2000, exp. 10159; y ago. 25/2000, exp. 10446, entre otras), la notificación del mandamiento de pago debe entenderse restringida al proceso administrativo de cobro coactivo, no a la actuación precedente de formación del título ejecutivo, que necesariamente debe cumplirse, porque el proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago, no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes."3

En consecuencia, el presente proceso busca la **nulidad parcial** de los actos demandados, en cuanto mediante la Resolución de Sanción se ha pretendido mediante ella vincular y responsabilizar a mi representada sobre las obligaciones aseguradas, sin haberle permitido intervenir en el proceso precedente de determinación oficial del impuesto en el cual debía haberse generado su responsabilidad solidaria, más **no se pretende la nulidad absoluta** de dichos actos que implicaría la desaparición de la sanción en ellos determinada a cargo de la sociedad garantizada. Ello es claro si se toma en cuenta que las peticiones de la demanda se limitan a solicitar la desvinculación de la sociedad garante de la responsabilidad sobre la sanción liquidada a cargo de la contribuyente garantizada, así:

<sup>2</sup> ARTICULO 828-1. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sent. de abril 20 de 2010, Exp. 11150, C.P. Ligia López Díaz

- 1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Sanción por Devolución Improcedente No. 062412012000013 del 14 de febrero de 2012, practicada a cargo de DISEÑOS Y AVISOS TÉCNICOS LTDA. DISAVIT LTDA., por concepto de Improcedencia de la Devolución y/o compensación del Impuesto sobre las Ventas correspondiente al 3º bimestre de 2008, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en tanto que vincula a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante de la sociedad DISEÑOS Y AVISOS TÉCNICOS LTDA. DISAVIT LTDA. al otorgar la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. N-100010117 de Febrero 24 de 2009 y ordena notificarle el acto sancionatorio a su dirección registrada en RUT, según se detalló en "los actos administrativos demandados" al inicio de la presente demanda.
- 2. Igualmente, se declare nula la **Resolución No. 900.064 del 17 de abril de 2013** mediante la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de gestión Jurídica e la DIAN, Nivel Central decidió el recurso gubernativo interpuesto en contra de la anterior resolución sanción.
- 3. Que en consecuencia **se restablezca el derecho** de la sociedad demandante, ordenando a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, <u>abstenerse de exigir</u> a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el reintegro de la suma presuntamente devuelta y/o compensada al contribuyente garantizado por valor de \$56.271.000 con intereses aumentados un cincuenta por ciento (50%) como sanción determinada a cargo de la firma garantizada, ni la sanción adicional del 500% por utilización de documentos falsos o mediante fraude por valor de \$281.355.000 por concepto del Impuesto sobre las Ventas correspondiente al 3º bimestre de 2008.

#### 3. Petición.

Con base en los razonamientos expuestos, pido respetuosamente a su Señoría se digne revocar el proveído objeto de este recurso y proseguir el trámite del presente proceso.

Respetuosamente,

Celso Vicente Amaya Mantilla C.C. 17.181.016 de Bogotá

T.P. 12.303 CSJ

Apoderado especial de la

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TRIBUDAL DUTIVO DE BOLIVIR SEPTIEMBRE 19-2013 HORI, 11:451.M. PRESENTAD POR VEIRS MARTINEZ GARCÍS

j- c.e.: 45.470.326

DE PONDE . P





## REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



Página 1

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado:

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Demandado: Nación - Dirección Seccional de Impuestos, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Radicado: 13001-23-33-000-2013-00455-00

La Compañía Mundial de Seguros S.A., actuando a través de apoderado, presentó demanda (fl. 1-24), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 CPACA), contra la Nación - Dirección Seccional de Impuestos, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la entidad demandante no ha cumplido con uno de los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, como es el indicado en la Ley 1653 de 2013, que entro en vigencia a partir de su promulgación, el día 15 de julio de 2013, "por la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones" la cual dispone en su artículo 4º lo siguiente:

"el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con la excepciones previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en la presente ley."

En ese mismo sentido, expresa el artículo 6, en su numeral 2, de dicha norma lo siguiente:

"(...) El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 50 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.(...)

No obstante lo anterior, la parte accionante presentó la demanda el día 18 de julio de 2013, fecha en la que dicha normatividad se encontraba vigente, por lo que se debe entender que tenia el deber jurídico de consignar la suma estipulada en la norma citada, en consecuencia debió el actor acreditar con la presentación de la demanda, la consignación del arancel judicial.

El arancel referido de conformidad con el artículo 7° de Ley 1653 de 2013,



# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

6

Página 2

Por tanto, se concederá a la parte demandante el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que consigne y aporte al proceso el comprobante de lo estipulado como arancel judicial de acuerdo con lo pretendido.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de apoderado contra la Nación - Dirección Seccional de Impuestos, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**SEGUNDO**: Prevéngase a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO**: Reconócese personería para actuar dentro de este proceso, al Dr. CELSO VICENTE AMAYA MANTILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO Magistrado